



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2018-03-024607

Tipo: Salida Fecha: 06/12/2018 09:27:24 AM
Trámite: 16002 - ADMISIÓN, RECHAZO O REVOCATORIA (INCLU
Sociedad: 16592435 - MARTINEZ ERAZO RICA Exp. 89250
Remitente: 620 - INTENDENCIA REGIONAL DE CALI
Destino: 6201 - ARCHIVO CALI
Folios: 11 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 620-004373

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL CALI

SUJETO PROCESAL

RICARDO MARTINEZ ERAZO

PROMOTOR

JOSE HARLEY MOYANO GONZALEZ

ASUNTO

POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD AL PROCESO DE REORGANIZACIÓN

PROCESO

REORGANIZACIÓN

EXPEDIENTE

89250

I. ANTECEDENTES

1. La INTENDENCIA REGIONAL CALI de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, el día 28 de septiembre de 2018, recibió el memorial presentado por la señora LUZ BEATRIZ PELÁEZ HERNANDEZ, radicado bajo el número 2018-03-019399, en calidad de apoderada de la persona natural comerciante, señor RICARDO MARTINEZ ERAZO, complementada mediante radicación 2018-03-020159 del 9 de octubre de 2018, en virtud del cual, solicitó admisión al proceso de reorganización previsto en la Ley 1116 de 2006 y el Decreto 1074 de 2015.
2. La INTENDENCIA REGIONAL CALI de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, por medio del Oficio 620-004535 de fecha 16 de octubre de 2018, requirió a la apoderada de la persona natural comerciante para que allegara algunos documentos faltantes y aclarara cierta información aportada
3. Mediante memoriales radicados bajo los números 2018-03-022320 y 2018-03-023794 de fechas 06 y 26 de noviembre de 2018, la apoderada de la persona natural comerciante presentó los documentos y aclaraciones solicitadas en el Oficio 620-004414, arriba citado.



II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Revisados los documentos presentados por el apoderado, el Despacho observó que los mismos cumplen con los requisitos exigidos en los artículos 9, 10 y 13 de la Ley 1116 de 2006, los dos últimos modificados por la Ley 1429 de 2010.
2. La apoderada, al momento de solicitar la admisión al proceso de reorganización, demostró ser sujeto legitimado para actuar en los términos del artículo 11 de la Ley 1116 de 2006 e invocó el supuesto de cesación de pagos previsto en el artículo 9 ibídem.
3. Por otra parte, se tiene lo siguiente:

ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO ASPECTOS JURÍDICOS Y FINANCIEROS DE LA SOLICITUD

REQUISITO LEGAL	ACREDITADO EN LA SOLICITUD	SI	NO	OBSERVACIÓN / REQUERIMIENTO
Art. 2º Ley 1116 de 2006.	La persona natural comerciante, RICARDO MARTINEZ ERAZO, identificado con cédula No. 16.592.435, es sujeto de inspección por parte de la Superintendencia de Sociedades. La persona natural comerciante posee 4 establecimiento de comercio: - Hostal y Restaurante CMG el Hogar - Estación de Servicio Terpel Mojarras - Hostal Carolina Mojarras - Estación de Servicio CMG El Hogar	X		
Legitimación Art. 11, Ley 1116 de 2006	Solicitud de admisión al proceso de reorganización, presentada por intermedio de apoderado, la abogada LUZ BEATRIZ PELÁEZ HERNANDEZ.	X		
Cesación de Pagos Art. 9.1, Ley 1116 de 2006	A folios 6 al 7, del memorial 2018-03-022320 de noviembre 6 de 2018.	X		
No haber expirado el plazo de enervamiento de causal de disolución sin adoptar medidas Art. 10.1, Ley 1116 de 2006.	A folio 10, del memorial 2018-03-022320 de noviembre 6 de 2018.	X		
Contabilidad regular Art. 10.2, Ley 1116 de 2006	A folio 3, del memorial 2018-03-020159 de Octubre 9 de 2018 y folio 8 del memorial 2018-03-022320 de noviembre 6 de 2018.	X		



REQUISITO LEGAL	ACREDITADO EN LA SOLICITUD	SI	NO	OBSERVACIÓN / REQUERIMIENTO
Manifestación sobre existencia de pasivos por retenciones obligatorias con el fisco o descuentos o aportes de trabajadores al Sistema de Seguridad Social, Art. 32, Ley 1429 de 2010.	A folio 145 del memorial 2018-03-019399 del 28 de septiembre de 2018 y folio 11 del memorial 2018-03-022320 de noviembre 6 de 2018.	X		
Si existen pasivos pensionales, cálculo actuarial aprobado Art. 10.3, Ley 1116 de 2006	A folio 7, del memorial 2018-03-020159 de Octubre 9 de 2018 y folio 9 del memorial 2018-03-022320 de noviembre 6 de 2018.	X		
Cinco estados financieros básicos de los tres últimos periodos Art. 13.1, Ley 1116 de 2006	A folios 34 y siguientes del memorial 2018-03-019399 del 28 de septiembre de 2018, complementado mediante radicación 2018-03-022320 de noviembre 6 de 201	x		
Estados financieros de propósito general con corte al último día del mes anterior a la solicitud. Art. 13.2, Ley 1116 de 2006	A folios 12 y siguientes del memorial 2018-03-019399 del 28 de septiembre de 2018, complementado mediante radicación 2018-03-022320 de noviembre 6 de 2018.	X		
Inventario de activos y pasivos con corte al último día del mes anterior a la solicitud. Art. 13.3, Ley 1116 de 2006.	A folios 87 y siguientes del memorial 2018-03-019399 del 28 de septiembre de 2018, complementado mediante radicación 2018-03-022320 de noviembre 6 de 2018.	X		
Memoria explicativa de las causas de insolvencia Art. 13.4, Ley 1116 de 2006	A folio 139 y 140, del memorial 2018-03-019399 del 28 de septiembre de 2018.	X		
Flujo de caja Art. 13.5, Ley 1116 de 2006	Presentado mediante memorial 2018-03-023794 del 26 de noviembre de 2018.	X		



REQUISITO LEGAL	ACREDITADO EN LA SOLICITUD	SI	NO	OBSERVACIÓN / REQUERIMIENTO
Plan de Negocios Art. 13.6, Ley 1116 de 2006	A folio 193 2018-03-019399 del 28 de septiembre de 2018.	X		
Proyecto de calificación y graduación de créditos y de determinación de los derechos de voto Art. 13.7, Ley 1116 de 2006	A folios 208 y siguientes del memorial 2018-03-022320 del 6 de noviembre de 2018.	X		
Reporte de bienes necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor sujeto a las garantías previstas en la Ley 1676 de 2013, dentro de la información presentada con la solicitud de inicio del proceso; Artículos 50 al 52 Ley 1676. Artículo 2.2.2.4.2.31. Decreto 1835 de 16 de septiembre de 2015.	A folios 8 al 11 del memorial 2018-03-020159 de Octubre 9 de 2018	X		

4. Visto lo anterior, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 6° de la Ley 1116 de 2006, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES es el organismo competente para tramitar los procesos de reorganización de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes.

5. En ese orden de ideas, el Despacho advierte que la INTENDENCIA REGIONAL CALI de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, es competente para conocer del proceso de insolvencia solicitado por la persona natural comerciante, señor RICARDO MARTINEZ ERAZO, toda vez que, el monto de los activos de este sujeto concursado, es inferior a 30.000 SMLMV, al ser estos de \$3.600.593, cifra expresada en miles de pesos.

6. Ahora, el artículo 9° de la Ley 1116 de 2006 establece como supuestos de admisibilidad al proceso de reorganización, la cesación de pagos o la



incapacidad de pago inminente y, en sus artículos 10 y 13, señaló otros presupuestos y los requisitos formales adicionales al supuesto de cesación de pagos aludido, para la admisión al mencionado proceso.

7. Evaluados, entonces, los documentos suministrados por la persona natural comerciante, señor RICARDO MARTINEZ ERAZO, se estableció que la persona natural comerciante deudora cumple con los supuestos, presupuestos y requisitos exigidos por la Ley 1116 de 2006, para ser admitida al proceso de reorganización, tal como se sintetizó en los antecedentes de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, la INTENDENCIA REGIONAL CALI de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada LUZ BEATRIZ PELÁEZ HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.130.670.121 y portadora de la tarjeta profesional de abogada número 299.317 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada del señor RICARDO MARTINEZ ERAZO, con C.C. 16.592.435, en los términos y para los fines indicados en el memorial presentado el día 28 de septiembre de 2018 e identificado bajo la radicación número 2018-03-019399.

SEGUNDO: ADMITIR al proceso de reorganización la solicitud presentada por la persona natural comerciante RICARDO MARTINEZ ERAZO, con C.C. 16.592.435, domiciliada en el municipio de Piendamó (Cauca), en la vereda El Hogar Tunia (datos tomados del certificado mercantil)

TERCERO: DESIGNAR al señor JOSE HARLEY MOYANO GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.272.681, auxiliar de la justicia con domicilio en la ciudad de Cali (Valle del Cauca), para que ejerza las funciones de promotor del proceso de reorganización de la persona natural comerciante RICARDO MARTINEZ ERAZO, con C.C. 16.592.435, de conformidad y en los términos del artículo 35 de la Ley 1429 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO: ADVERTIR que, a la fecha de expedición de la presente providencia, los datos de contacto del prenombrado auxiliar de la justicia, reportados a esta Superintendencia, son los siguientes: **Dirección de la nomenclatura urbana de Cali, Valle del Cauca: calle 22 Norte Nro. 6AN-24 Torre 2 Piso 4, Teléfono (2) 4854366, Celular 314-6616875 y Dirección electrónica: jhmoyano@hotmail.com.**

PARÁGRAFO SEGUNDO: COMUNICAR al promotor sobre la presente decisión, a la **dirección electrónica: jhmoyano@hotmail.com**. (Artículo 10 del Decreto 991 de 2018, que modificó el artículo 2.2.2.11.3.9 del Decreto 1074 de 2015).

CUARTO: PONER a disposición del promotor copia de la totalidad de los documentos aportados con la solicitud de admisión al proceso de reorganización, los cuales se encuentran en las oficinas de la INTENDENCIA REGIONAL CALI de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

QUINTO: ADVERTIR al promotor designado que deberá revelar a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES cualquier acto o hecho que implique conflicto de interés, impedimento o inhabilidad, de conformidad con lo dispuesto



en la ley, en el Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 2130 de 2015, y en el Manual de Ética que éste incorpora.

SEXTO: FIJAR la suma de \$36.005.934 por concepto de honorarios del promotor del proceso de reorganización que ha iniciado la persona natural comerciante RICARDO MARTINEZ ERAZO, con domicilio en la ciudad de Tuluá, Valle del Cauca. Tal monto será pagado en tres cuotas, así: la primera cuota equivalente al 20%, o sea, la suma de \$7.201.188, será pagada por el deudor concursado dentro de los treinta días siguientes a la fecha de ejecutoria del auto por medio del cual se acepte la póliza de seguros; la segunda cuota equivalente al 40%, es decir, la suma de \$14.402.373, será pagada el día en que se cumpla un mes contados a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se apruebe el inventario, se reconozcan los créditos, se establezcan los derechos de voto y se fije la fecha para la presentación del acuerdo; y la tercera cuota, equivalente al 40%, o sea, la suma de \$14.402.373, será pagado dentro de los cinco días siguientes a la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se confirme el acuerdo de reorganización.

Si no fuere presentado el acuerdo de reorganización o habiendo sido presentado no fuere confirmado, dicha cuota será pagada dentro de los cinco días siguientes a la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se apruebe rendición de cuentas finales de la gestión.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si el proceso es suspendido por cualquier motivo, no se causarán honorarios ni serán estos exigibles, por el término de la suspensión, según el caso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El monto de honorarios fijados en la presente providencia incluye el valor de todos los impuestos que se generen con ocasión de dichos honorarios. El pago de los impuestos y demás obligaciones que se deban cumplir en relación con éstos, estarán a cargo del promotor, de conformidad con lo prescrito en el Decreto 1074 de 2015, modificado por los Decretos 2130 de 2015 y 991 de 2018.

PARÁGRAFO TERCERO: ADVERTIR al promotor y a todos los sujetos procesales, especialmente el deudor concursado, que los honorarios fijados al auxiliar de la justicia son gastos de administración, según lo previsto en el artículo 71 de la Ley 1116 y, por tanto, gozan de preferencia para su pago en los términos de esta norma.

SÉPTIMO: ORDENAR Al promotor que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1074 de 2015, modificado por los Decretos 2130 de 2015 y 991 de 2018, y en la Resolución 100-000867 de fecha 9 de febrero de 2011, preste caución judicial por el **0.3%** del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar.

Los gastos en que incurra el referido auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y, en ningún caso, podrán ser pagados ni financiados por la persona natural comerciante concursada. El acatamiento de tal orden deberá ser acreditado mediante el envío de la póliza correspondiente, dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión.

OCTAVO: ADVERTIR que la calidad de auxiliar de la justicia implica el sometimiento al Manual de Ética y Conducta Profesional en los términos de la Resolución 100-000083 de 19 de enero de 2016, al Compromiso de



Confidencialidad en los términos de la Resolución 130-000161 de 4 de febrero de 2016 y, en general, a los deberes establecidos por el Decreto 1074 de 2015, modificado por los Decretos 2130 de 2015 y 991 de 2018.

NOVENO: ORDENAR al promotor, que de conformidad con lo prescrito en el artículo 23 del Decreto 991 de 2018, que modificó la Sección 9º del Capítulo 11 del Título 2 Parte 2 del Libro Segundo del Decreto 1074 de 2015, que:

a. Deberá habilitar una dirección de correo electrónico de uso exclusivo para la recepción y envío de la información relacionada con el proceso concursal, en los términos del artículo 2.2.2.11.9.2.

b. Deberá habilitar una página web, en la cual, se publicará la información dispuesta en el artículo 2.2.2.11.9.3.

DÉCIMO: ORDENAR al promotor, que de conformidad con lo prescrito en el artículo 24 del Decreto 991 de 2018, que agregó la Sección 11 del Capítulo 11 del Título 2 Parte 2 del Libro Segundo del Decreto 1074 de 2015, presente en los términos y condiciones en ella señalados, los informes: *i.* Inicial, *ii.* De objeciones, conciliación y créditos, y *iii.* De negociación del acuerdo.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR la inscripción de la presente providencia a la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y a aquellas donde la compañía tenga sucursales, filiales o agencias.

DÉCIMO SEGUNDO: ADVERTIR que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de existencia de subordinación o de grupo empresarial, se presume que la situación de insolvencia es producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la matriz o controlante, en virtud de la subordinación y en interés de esta o de cualquiera de sus subordinadas y, en contra del beneficio de la persona natural comerciante en reorganización.

DECIMO TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales, especialmente a la persona natural comerciante, que tienen el deber procesal y concursal, de poner en conocimiento del juez del concurso cualquier incumplimiento de los deberes profesionales que están en cabeza del promotor, según la ley, tales como pero sin limitarse a: delegación o subcontratación de funciones; carencia de infraestructura técnica y administrativa; no participación o falta de colaboración en la negociación, análisis, diagnóstico y elaboración del acuerdo de reorganización; no revelación de conflictos de interés, impedimentos o de inhabilidades y, en general, cualquier acto o conducta del promotor que tenga por objeto o efecto, afectar el desarrollo de la función jurisdiccional de insolvencia.

DECIMO CUARTO: ORDENAR al deudor y a los administradores que, sin la autorización previa de esta SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, no podrá adoptar reformas estatutarias; constituir y ejecutar garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculden al fiduciario en tal sentido, salvo los pagos correspondientes a



obligaciones propias del giro ordinario de los negocios, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, adicionado por el artículo 34 de la Ley 1429 de 2010.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al deudor entregar a esta entidad, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, el estado de inventario de activos, pasivos y patrimonio, con corte al día anterior a la fecha de admisión al proceso de reorganización, incluyendo las acreencias causadas entre la fecha de corte de la solicitud y la fecha del día anterior del presente auto, soportados con un estado de situación financiera y estado de resultados integrales a la mencionada fecha, suscritos por representante legal, el contador y el revisor fiscal, en los términos de los artículos 37 y 38 de la Ley 222 de 1995, si está obligada a tener revisor fiscal, acompañados de notas a los estados financieros.

En la actualización del inventario y en el plazo antes citado, deberá señalar:

1. La política contable en la cual se llevó a cabo la medición, reconocimiento y presentación de la información financiera.
2. Aportar una relación de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad de la concursada, soportada con los certificados de tradición y libertad y fotocopias de las tarjetas de propiedad de vehículos, si es del caso.
3. Atender lo señalado en el artículo 2.2.2.4.2.31. del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1835 del 2015, que requiere **indicar en dicho inventario los bienes dados en garantía, clasificados en necesarios y no necesarios para el desarrollo de su actividad económica, con la correspondiente valoración reflejada en los estados financieros, acompañada del avalúo que soporta el registro contable. De igual manera, informará sobre los procesos de ejecución, cobro y mecanismos de pago directo, que cursen contra la deudora que afecten los bienes en garantía.**

DÉCIMO SEXTO: ADVERTIR al deudor que deberá proceder en forma inmediata a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58., modificado por el Decreto 1835 de 2015, y concordantes, ante CONFECÁMARAS.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR al promotor que, con base en la información aportada por el deudor, demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente a este Despacho los proyectos de Calificación y Graduación de Créditos y de Derechos de Voto, con corte al día anterior de la fecha del presente auto, dentro del **MES** siguiente a la fecha de la posesión.

Dichos documentos deben ser presentados físicamente y transmitidos a través del software STORM USER seleccionando el INFORME 32 CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS Y DERECHO DE VOTO que dispone esta Superintendencia en el portal de Internet.

En los proyectos mencionados deben quedar incluidos los procesos ejecutivos incorporados y, en caso de existir acreedores garantizados, les debe reconocer los créditos y asignar votos en los términos señalados en el inciso 5 del artículo 50 de la Ley 1676 de 2006.



DÉCIMO SÉPTIMO: DAR TRASLADO a los acreedores por el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de entrega por parte del promotor, de los proyectos de Calificación y Graduación de Créditos y Asignación de Derechos de Voto.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR al deudor, mantener a disposición de los acreedores, dentro de los diez (10) primeros días siguientes a la culminación de cada trimestre, (marzo, junio, y septiembre), la información de períodos intermedios, así como los de fin de ejercicio a 31 de diciembre de cada año, los estados financieros básicos actualizados, a información relevante para evaluar la situación del deudor y el estado actual del proceso de reorganización, en su página electrónica si la tiene y en la de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES o, por cualquier otro medio idóneo y mantener la contabilidad al día.

Es pertinente advertir que debe remitir también dicha información de conformidad con lo señalado en la Circular Externa 100-000005 de 2016, de manera impresa.

DÉCIMO NOVENO: DECRETAR el embargo de los bienes sujetos a registro de propiedad de la persona natural comerciante RICARDO MARTINEZ ERAZO, identificada con NIT. 16.592.435, domiciliada en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, susceptibles de ser embargados.

PARÁGRAFO: ADVERTIR que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en otros procesos en que se persigan bienes de la deudora y que las ordenadas con anterioridad a la apertura del proceso de reorganización, quedarán a órdenes de la Superintendencia de Sociedades.

VIGÉSIMO: FIJAR en las oficinas de la INTENDENCIA REGIONAL CALI de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, por un término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del proceso de reorganización de la persona natural comerciante.

VIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR al deudor y al promotor fijar el aviso de que trata el ordinal anterior en un lugar visible de su sede principal, durante todo el tiempo de duración del proceso.

VIGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR al deudor y al promotor, comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva del domicilio del deudor y a todos los acreedores de la deudora, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente:

- a. El inicio del proceso de reorganización. Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por esta entidad.
- b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

PARÁGRAFO: El deudor y al promotor, deberán acreditar ante este Despacho, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de posesión de la promotora, el



cumplimiento de la anterior instrucción, adjuntando al memorial los soportes respectivos.

VIGÉSIMO TERCERO: ORDENAR la remisión de una copia de esta providencia al MINISTERIO DE TRABAJO y a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, para lo de su competencia.

VIGÉSIMO CUARTO: ORDENAR al deudor y al promotor, comunicar a los jueces civiles del domicilio principal y de las sucursales de la deudora del inicio del proceso de reorganización, para que remitan a este Despacho todos los procesos de ejecución, o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y **ADVERTIR** sobre la imposibilidad de admitir nuevos procesos de ejecución, ni admitir o continuar ningún proceso de restitución de bienes muebles e inmuebles.

PARÁGRAFO: El deudor y al promotor deberá acreditar dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, el cumplimiento de la anterior instrucción, remitiendo para tal efecto, una carta ilustrativa y los documentos pertinentes.

VIGÉSIMO QUINTO: ORDENAR la expedición de copias auténticas con constancia de ejecutoria de la presente providencia, del acta de posesión del Promotor y del aviso, a la Cámara de Comercio y demás autoridades que lo requieran.

VIGÉSIMO SEXTO: ORDENAR al deudor iniciar desde la fecha de notificación del presente auto, las gestiones de depuración y/o actualización de deuda por aportes al sistema de seguridad social e informar su resultado al momento de presentar el acuerdo de reorganización, acompañado de copia simple de los documentos que lo acrediten.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: ORDENAR al deudor concursado que al momento de presentar el acuerdo de reorganización, radique una certificación suscrita por el representante legal y el contador de la persona natural comerciante concursada, donde conste que a esa fecha la persona natural comerciante no tiene aportes al sistema de seguridad social pendientes de pago, que ha realizado el proceso de depuración de deuda y que se encuentra al día en el pago de obligaciones por descuentos efectuados a trabajadores por aportes a la seguridad social integral. Igualmente que la persona natural comerciante se encuentra al día en el pago de obligaciones por retenciones de carácter obligatorio a favor de autoridades fiscales y/o municipales.

VIGÉSIMO OCTAVO: ORDENAR al promotor que para efectos de presentar el acuerdo de reorganización, debe diligenciar el INFORME 34 denominado SÍNTESIS DEL ACUERDO, el cual debe ser remitido vía Internet y aportado en forma impresa. El aplicativo se puede obtener en el portal de Internet de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

VIGÉSIMO NOVENO: INFORMAR al promotor de la persona natural comerciante RICARDO MARTINEZ ERAZO, que se ha creado en el **PORTAL WEB TRANSACCIONAL, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el número de expediente 760019196101-018-620-89250** para ejecutar transacciones electrónicas sobre títulos de depósito judicial, como pagos, consignaciones y conversión de títulos de depósito judicial.



TRIGÉSIMO: La presente providencia no admite recurso, artículo 18 Ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ANDRES ARCILA SALAZAR

Intendente Cali

TRD: ACTUACIONES

RAD: 2018-03-022320 y 2018-03-023794